

## AUTO N. 00577

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2022EE77101 de 6 de abril de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**, con Nit. 900.341.635-4, para que presentara dieciocho (18) vehículos pertenecientes a su parque automotor, para la realización de pruebas de emisión de gases, en el centro de revisiones vehicular de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la avenida calle 17 No. 132-18 interior 25 de Bogotá D.C., para que asistieran desde el 2 de mayo hasta el 10 de mayo de 2022, en las condiciones señaladas en el requerimiento.

Que como consecuencia del soporte presentado por la sociedad **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**, con Nit. 900.341.635-4, bajo el radicado 2022ER106629 de 6 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, por intermedio del radicado 2022EE117721 de 18 de mayo de 2022, reprogramó la fecha y hora para la realización de pruebas de emisión de gases de catorce (14) vehículos automotores, para que asistieran desde el 21 de junio de 2022 hasta el 28 de junio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08355 de 25 de julio de 2022**, señalando lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, la **Tabla 2** muestra el total de vehículos requeridos mediante el radicado inicial **2022EE77101** y la reprogramación **2022EE117721**, teniendo un total de dieciocho (18) vehículos citados, sin embargo, solo se tuvieron en cuenta diecisiete (17) vehículos dado que un (1) vehículo se repitió en la citación.*

**Tabla 2.** Total de vehículos requeridos a la empresa **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**

N°	Placa	N°	Placa	N°	Placa
1	SZT774	7	USE854	13	TLN494
2	SZT775	8	SRN376	14	TLM550
3	TTY041	9	SWL448	15	WCR920
4	SZU387	10	TTY274	16	<b>WCR920*</b>
5	TLM057	11	USD674	17	WCR919
6	SRN324	12	TTY275	18	WCR921

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**Nota:** Se aclara que en el requerimiento inicial se duplico la placa WCR920, por tal motivo, solo se tuvieron en cuenta diecisiete (17) vehículos.

### 3. Evaluación técnica

La fecha de presentación de los vehículos en el requerimiento inicial comenzó el **lunes 2 de mayo de 2022** y finalizó el **martes 10 de mayo de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **martes 17 de mayo de 2022**.

Para la reprogramación, la fecha de presentación de los vehículos inició el **martes 21 de junio de 2022** y finalizó el **martes 28 de junio de 2022** con plazo máximo para subsanar fallas por inspección previa hasta el **miércoles 6 de julio de 2022**.

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones en el Centro de Revisiones Vehiculares - CRV de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA ubicada en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM "Por la cual se modifica la autorización otorgada a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a concesionarios, programa de requerimientos ambientales y programa de autorregulación ambiental para fuentes móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de los vehículos

requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de los vehículos adscritos a la empresa **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S.**

#### 4. Resultados

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Distrital 556 de 2003 “Podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga”, la **Tabla 3** muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla 3.** Vehículos que no asistieron al requerimiento

<b>Vehículos que no atendieron la solicitud al requerimiento inicial del lunes 2 de mayo de 2022 al martes 10 de mayo de 2022 y a la reprogramación del martes 21 de junio de 2022 al martes 28 de junio de 2022</b>					
<b>N°</b>	<b>Placa</b>	<b>N°</b>	<b>Placa</b>	<b>N°</b>	<b>Placa</b>
1	SZT774	7	USE854	13	TLN494
2	SZT775	8	SRN376	14	TLM550
3	TTY041	9	SWL448	15	WCR920
4	SZU387	10	TTY274	16	WCR919
5	TLM057	11	USD674*	17	WCR921
6	SRN324	12	TTY275	--	---

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

**Nota:** La empresa adjunto soporte de compraventa del vehículo con placa USD674, no obstante, este se tuvo en cuenta nuevamente en la reprogramación.

(...)

4.4 A continuación las **Tablas 6** y **7** muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S.**

**Tabla 6.** Resultados generales de los vehículos requeridos.

<b>Cumplimiento al requerimiento</b>				
<b>Requeridos</b>	<b>Asistencia</b>	<b>Inasistencia</b>	<b>% de asistencia</b>	<b>% de inasistencia</b>
17	0	17	0	100

**Fuente:** Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

(...)

#### 5. Análisis de la evaluación ambiental

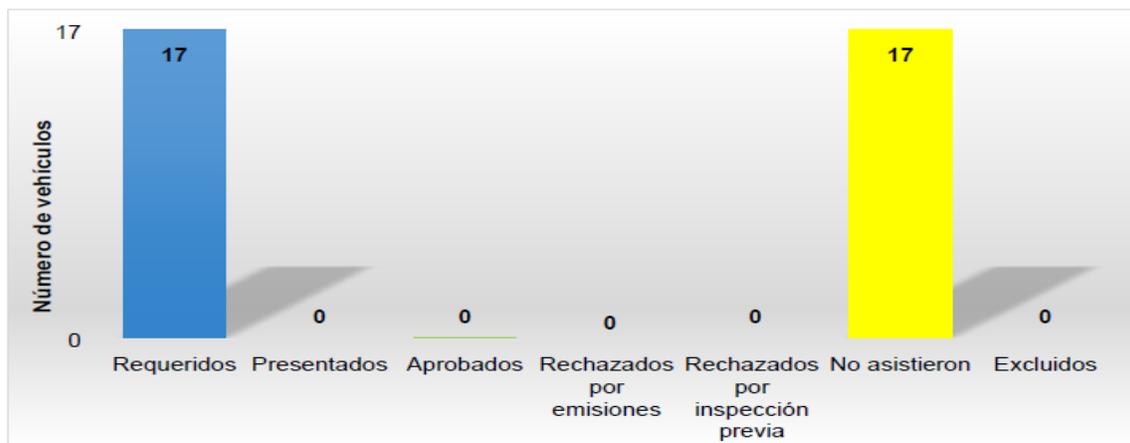
La empresa **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S** no presentó ninguno de los vehículos requeridos para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por lo que corresponde a un 100% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante radicado No. **2022ER106629** adjunta los soportes de los contratos de compraventa de cuatro (4) vehículos con placas **SRN324, SRN376, SWL448 y USD674** justificando la inasistencia de estos, adicionalmente remitió como respuesta al requerimiento los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de doce (12) vehículos con placas **SZT774, SZT775, TTY041, SZU387, TLM057, USE854, , TTY275, TLN494, TLM550, WCR920, WCR919 y WCR921**, del vehículo con placa **TTY274** la empresa no remite ningún soporte.

Mediante radicado No. **2022EE117721**, se especifica a la empresa que remitir como soportes los certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes no los exime de presentar los vehículos al requerimiento realizado, por lo que, se reprogramaron catorce (14) vehículos para el mes de junio de 2022 mediante oficio enumerado anteriormente. Se aclara que el vehículo con placa **USD674** se incluyó nuevamente en la citación.

**Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**

**Gráfica 1. Análisis del requerimiento realizado a la empresa CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**



Fuente: Base de datos fuentes móviles – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV).

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08355 de 25 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 556 de 2003** "por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

**ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental (...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 08355 de 25 de julio de 2022** Sin embargo, la sociedad **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**, con Nit. 900.341.635-4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes móviles, toda vez que:

- Trece (13) vehículos automotores, identificados con las placas **SZT774, SZT775, TTY041, SZU387, TLM057, USE854, TTY275, TLN494, TLM550, WCR920, WCR919, WCR921 y TTY274**, no asistieron a la prueba de emisiones de gases en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2022EE117721 de 18 de mayo de 2022.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**, con Nit. 900.341.635-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**, con Nit. 900.341.635-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES RICARDO CARO S.A.S**, con Nit. 900.341.635-4, en la calle 64 No. 121 - 27 oficina 201 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No. 08355 de 25 de julio de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4211**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCION:      11/02/2023

**Revisó:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCION:      15/02/2023

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCION:      15/02/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      08/03/2023

*Expediente: SDA-08-2022-4211*